

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Coahuila**

**Recurrente: Rodrigo Pérez Gómez**

**Expediente: 24/2009**

**Consejero Instructor: Lic. José Manuel Gil Navarro**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 24/2009, promovido por su propio derecho por el C. Rodrigo Pérez Gómez en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante la Unidad de Atención del Poder Judicial del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha nueve de febrero del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA<sup>1</sup> bajo el nombre de Rodrigo Pérez Gómez, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00022809, dirigida a la Unidad de Atención del Poder Judicial del Estado; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

***“Copia electrónica de todas las listas de acuerdos emitidas por los diversos distritos judiciales desde el mes de enero de 2008 a la fecha de la presente solicitud de información pública”.***

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, la Unidad de Atención del Poder Judicial del Estado de Coahuila, dio respuesta al ciudadano a través del sistema INFOCOAHUILA; si bien la respuesta no se comunicó

<sup>1</sup> Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

mediante archivo electrónico adjunto, la información que se proporcionó fue vaciada en los distintos campos que ofrece el sistema INFOCOAHUILA y consistía, según aparece en cada campo, en:

**Descripción de la resolución final:**

*“En atención a su solicitud, hacemos de su conocimiento que la información por usted requerida se encuentra disponible públicamente. Podrá tener acceso a ella ingresando a la página electrónica web del Poder Judicial.”*

**Dirección de Internet en la que se encuentra disponible la información:**

[www.poderjudicialcoahuila.gob.mx](http://www.poderjudicialcoahuila.gob.mx)

**Descripción de la publicación en donde se puede consultar:**

*“Una vez ingresada la página web, encontrará de manera inmediata el icono denominado “Listas de Acuerdo”, en donde podrá tener acceso a todas ellas en cualquiera de los órganos jurisdiccionales integrantes de este Poder Judicial.”*

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión con número de folio RR00001809 que promueve el C. Rodrigo Pérez Gómez en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*“La notificación realizada por el ente público, debido a que considero que su respuesta no fue fundada ni motivada y, por lo tanto, no me fue satisfactoria.*

*El suscrito realizó una solicitud de información pública para su consulta personal y, en cambio, el ente público sólo se limitó a decir que la información es pública y puede ser accesada a través del sitio que para tal efecto se tiene habilitado en Internet. El suscrito requiere una copia electrónica de esa información.”*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/75/09, con base en el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha 12/01/09 en relación con el artículo 50 fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126, fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el numero de expediente 24/2009 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado José Manuel Gil Navarro, consejero que fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diecinueve de febrero del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado José Manuel Gil Navarro, con fundamento en el artículo 120, fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Unidad de Atención del Poder Judicial del Estado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/083/2009, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día veinticuatro del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista a la Unidad de Atención del Poder Judicial del Estado para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio UAIP Núm. 09/2009, y anexos acompañados, recibido en las oficinas del Instituto en fecha tres de marzo de dos mil nueve, la Unidad de Atención del Poder Judicial del Estado, por conducto de la titular de la Unidad de Proyectos Legislativos y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Coahuila licenciada Ma. Guadalupe J. Hernández Bonilla, formuló en tiempo y forma su contestación, en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. Las manifestaciones expuestas en la contestación, en obvio de repeticiones, y toda vez que obran en el expediente, se tienen aquí por reproducidas.

## CONSIDERANDO

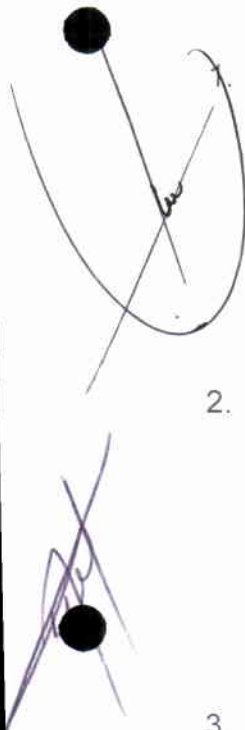
**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.** En cuanto a la procedencia del recurso, deben tomarse en cuenta los planteamientos hechos valer por la Unidad de Atención del Poder Judicial del Estado de Coahuila quién, en su contestación, requirió:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**“...se solicita a esa autoridad dar cumplimiento al artículo 127 de la ley de la materia, desechando el recurso por ser notoriamente improcedente como ha quedado plenamente demostrado, así como confirmar la resolución de esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial...”**

Las razones expuestas por la Unidad de Atención del Poder Judicial del Estado a efecto de demostrar la *notoria improcedencia* de este recurso son, en síntesis, las siguientes:

- 
1. Que en la admisión del presente recurso el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública dejó de observar lo que establece el artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al no llevar a cabo el “*estudio*” al que alude el mencionado numeral, no advirtiendo la notoria improcedencia.
  2. Que la información solicitada es de publicidad obligatoria en términos del artículo 22 fracción VII, de la Ley de la materia, *debiéndose* encontrar disponible en medios electrónicos, razón por la cual un recurso de revisión en el que se reclame la entrega de dicha información debe desecharse por improcedente, pues dicha información ya esta disponible.
  3. Que la Unidad de Atención del Poder Judicial del Estado se ajustó en todo momento al procedimiento establecido en el artículo 111 de la Ley de la Materia.

Se detallan a continuación:

**1. Inobservancia de lo Dispuesto por el Artículo 126, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado**



BAOQ

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

**de Coahuila por parte del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.**

La Unidad de Atención del Poder Judicial expresamente señaló: *"...es importante recordar a esa autoridad el contexto en que la legislación vigente prevé los principios que rigen el acceso a la información, entre los que se encuentran la sencillez y la prontitud, mismos que fueron aplicados atinentemente por esta Unidad con el propósito de proveer al ahora recurrente de los elementos que propiciarán de manera inmediata la obtención de la información de su interés. Aspectos que eminentemente fueron pasados por alto por esa autoridad, puesto que a la luz de su resolución se denota la ausencia del estudio escrupuloso del procedimiento observado y el notorio incumplimiento de lo señalado en el artículo 126, fracción I, de la ley de la materia".*

El artículo 126 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala:

**"Artículo 126.-** Presentado el recurso ante el Instituto, se estará a lo siguiente:

- I. El Instituto designará de los miembros del Consejo General un **encargado de llevar a cabo el estudio del mismo**, quien determinará **la admisión o no** del recurso:  
[...]"

Como bien señala la Unidad de Atención el Poder Judicial del Estado, para la admisión del recurso debe efectuarse un estudio preliminar del asunto del cual se desprenda, cuando menos, que no se actualiza de una manera *manifiesta e indudable* una causal de improcedencia de las previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

La improcedencia sólo puede decretarse cuando se sustenta en alguna de las causales previstas por el artículo 129 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que dispone:

**Artículo 129.-** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- III. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado; y/o
- IV. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso particular, no se actualiza ninguno de los *cuatro* supuestos previstos por el citado artículo 129 de la Ley, de donde se sigue que, en el presente caso, no existe fundamento legal alguno que justifique la improcedencia del recurso. Adicionalmente, hay que tener en cuenta que los supuestos del artículo 129 constituyen una excepción a la regla general de la admisión del recurso de revisión, y como excepciones son de estricto derecho de tal manera que no se prestan a interpretaciones extensivas, máxime si se considera que el numeral en comento no prevé una cláusula de apertura que habilite al Instituto a inferir mayores supuestos de improcedencia que los regulados por el propio artículo 129 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Resulta oportuno señalar que en el acuerdo que admite o desecha el recurso de revisión, no es posible determinar cuestiones relativas al fondo del asunto; lo anterior es así ya que los artículos 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, y III, y 129 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Coahuila, establecen los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión, así como la obligación del Consejero Instructor de estudiarlo, debiendo desecharlo si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia y si no lo encontrare, admitirlo y ordenar emplazar al sujeto obligado para que dentro del plazo legal produzca su contestación.

## **2. Disponibilidad de la Información solicitada en Medios Electrónicos de Acceso Público, en términos del artículo 22, fracción VII de la Ley de la Materia.**

Al respecto el sujeto obligado expresó que: *"...sorprende a esta Unidad que inexplicablemente el ICAI hubiese acordado la admisión del recurso que en esta ocasión ocupa su contestación, toda vez que expresamente en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se determina en el artículo 22, fracción VII, que el Poder Judicial del Estado deberá publicar, entre otros, la información relativa a las listas de acuerdo de todos los órganos jurisdiccionales puesto que se considera como información pública mínima sujeta a publicación...". "Por ello reiteramos el desconcierto de esta Unidad al admitir un recurso de esta naturaleza, puesto que invariablemente las listas de acuerdos se encuentran disponibles como documentos electrónicos en la página web del Poder Judicial desde el inicio de la vigencia de las normas de información pública".*

Dichos planteamientos no se relacionan de manera directa o indirecta con la procedencia del recurso de revisión. Como lo indica la Unidad de Atención del Poder Judicial, de conformidad con los artículos 19 y 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el Poder Judicial del Estado se encuentra obligado a difundir, actualizar y poner a disposición del público la información a que se refieren los aludidos numerales a través de portales electrónicos cuyos datos deberán ser confiables completos y oportunos.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



No obstante la existencia de la mencionada obligación legal, la misma no impide a los ciudadanos promover solicitudes de información en que se requieran aquellos datos de publicidad obligatoria (información pública mínima); de igual forma la obligación de publicitar los datos mínimos de las dependencias no impide tampoco la procedencia del recurso de revisión pues a pesar de que la ley imponga el deber de dar difusión a la información básica de las dependencias (en el caso particular los artículos 19 y 22 de la Ley de la materia) y dicha información deba ser confiable, completa y oportuna, pudiera ocurrir el caso de que la dependencia no cumpla cabalmente con las mencionadas obligaciones de transparencia, o las cumpla de manera parcial o incompleta, o bien, simplemente, que el portal de Internet no funcione adecuadamente y sus hipervínculos o ligas no se encuentren funcionando y no permitan al ciudadano acceder a la información requerida.

Ante la promoción de un recurso de revisión que tenga por objeto de inconformidad una solicitud de información en que se haya pedido información que es considerada de “*publicidad obligatoria*” o “*pública mínima*”, dicha circunstancia no es razón suficiente para declarar la improcedencia del recurso de revisión toda vez que se requiere de un estudio del fondo del asunto por parte del Instituto para determinar si la información que se halla disponible en medios electrónicos de acceso público satisface a cabalidad el requerimiento ciudadano de información planteado a través de una solicitud, ya que si este Instituto no se diera a la tarea de revisar qué la información publicada en los portales electrónicos de las dependencias satisface objetivamente, o no, y de manera exacta, una cierta solicitud de información, se haría nugatoria la garantía de acceso a la información pública de los particulares, pues se consentiría el hecho de que las solicitudes de información se respondieran de manera incompleta o parcial.

***La Unidad de Atención del Poder Judicial del Estado se ajustó en todo momento al procedimiento establecido en el artículo 111 de la Ley de la Materia.***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

La Unidad de Atención del Poder Judicial expresó: "...ha pasado por alto esa autoridad la disposición del artículo 111 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila por cuanto a que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, y en el caso que nos ocupa, por ser pública la información requerida (listas de acuerdos) obvio ya se encontraba desde antes de la petición disponible en medio electrónico. Además el propio artículo 111 en su segundo párrafo determina que cuando la información ya esté disponible en medios electrónicos –como es el caso- la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, circunstancias atendidas por esta Unidad..."

Se reconoce que la Unidad de Atención del Poder Judicial del Estado se ajustó al procedimiento descrito por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. El cual establece que:

**Artículo 111.-** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

El segundo párrafo del numeral transcrito contempla la forma en que los sujetos obligados deben dar cumplimiento al procedimiento de acceso a la información pública cuando la información que se les requiere se encuentra ya disponible en medios electrónicos; en este caso, el sujeto obligado debe indicar al solicitante la disponibilidad de la información. Esta *indicación* a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila supone dos elementos:

1. Dicha indicación debe precisar de manera exacta la liga electrónica en la cual puede obtenerse la información solicitada, o bien, la indicación del portal general donde esta puede localizarse y la orientación necesaria, a través del señalamiento de los distintos apartados a los cuales deba accederse, para que el solicitante pueda allegarse la información pedida.
2. La notificación de dicho documento en el que consta la indicación.

Para tener por satisfecha la obligación de otorgar acceso a la información pública, cuando la información solicitada se encuentre disponible en medios electrónicos, el sujeto obligado no sólo debe indicar al solicitante la disponibilidad de la información, sino que también se encuentra obligado a comunicar adecuadamente tal circunstancia.

Como ya se indicó, la Unidad de Atención del Poder Judicial del Estado se ajustó al procedimiento descrito. No obstante lo anterior, el apego al aludido procedimiento no implica que el contenido material de la información que se pone a disposición de ciudadano *coincida a cabalidad* con lo solicitado por éste, debiendo ser el sujeto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

obligado, encargado de indicar la disponibilidad de la información, el que deba cerciorarse, en un primer momento, que la información disponible en su portal de Internet permite la satisfacción exacta de la solicitud de información. Si se llega a presentar un recurso de revisión, en un segundo momento, corresponde al órgano garante del acceso a la información revisar dicha circunstancia.

Considerando lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta que el recurrente se inconforma con el *contenido de la respuesta* (la indicación de disponibilidad de información) y con la *modalidad de entrega*, este Instituto estima procedente el recurso de revisión con base en las fracciones VII y III del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.** Fue promovido oportunamente el recurso para la protección del acceso a la información.

El artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al del la fecha de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciséis de febrero del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecisiete de febrero de dos mil nueve y concluyó el día nueve de marzo del año dos mil nueve. Por lo tanto, si el recurso fue ingresado al sistema INFOCOAHUILA el día diecisiete de febrero del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

**CUARTO.** Para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.

En el caso particular, la solicitud de información folio 00022809 presentada ante la Unidad de Atención del Poder Judicial de Estado de Coahuila fue promovida por el usuario Rodrigo Pérez Gómez al igual que el recurso de revisión folio RR00001809, por lo que, en consecuencia, este se encuentra debidamente legitimado.

**QUINTO.** La Unidad de Atención del Poder Judicial del Estado de Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representada por la titular de la Unidad de Proyectos Legislativos y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Coahuila licenciada Ma. Guadalupe J. Hernández Bonilla, a quien se le reconoce dicha representación que se acredita mediante nombramiento A.P.A.I 01/2006 expedido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha primero de marzo de dos mil seis.

**SEXTO.** La primera manifestación hecha por el C. Rodrigo Pérez Gómez dentro de su recurso de revisión consiste en que: "...considero que su respuesta [la del sujeto obligado] no fue fundada ni motivada...". Sobre dicho planteamiento no se pronuncia la Unidad de Atención del Poder Judicial del Estado de Coahuila en su contestación.

Este Instituto estima que si bien es fundado el planteamiento del C. Rodrigo Pérez Gómez, la declaración de nulidad del acto administrativo *de la respuesta* otorgada por el sujeto obligado, por ausencia de fundamentación y motivación, tendría como consecuencia una resolución para el efecto de que se dictara nuevamente la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

respuesta pero subsanándose dichos requisitos. Una resolución en este sentido sería contraria a los principios descritos por el artículo 7 fracción II de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; en consecuencia este Instituto *presume válida y eficaz la respuesta* otorgada por la Unidad de Atención del Poder Judicial del Estado de Coahuila y procede a determinar si dicha respuesta satisface a cabalidad la solicitud de información del ahora recurrente.

EL C. Rodrigo Pérez Gómez en su solicitud de información requirió: "*Copia electrónica de todas las listas de acuerdos emitidas por los diversos distritos judiciales desde el mes de enero de 2008 a la fecha de la presente solicitud de información pública*".

El artículo 135 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone:

**Artículo 135.** El poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo<sup>2</sup>, en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los Tribunales Distritales, en los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, en el Consejo de la Judicatura y en los demás órganos judiciales que con cualquier otro nombre determinen las leyes.

A su vez el artículo 2 de la Ley Orgánica de Poder judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone:

ARTICULO 2º. El Poder Judicial del Estado se integra por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

<sup>2</sup> Sobre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, debe señalarse que si bien existe previsión constitucional del mismo, no se encuentra en operaciones.

II.- Tribunales especializados, que por razón de la materia serán:

- a). El Tribunal Electoral,
- b). El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo,
- c). El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y
- d). El Tribunal de Apelación Especializado en Materia de Adolescentes.

III.- Tribunales Distritales;

IV.- Juzgados de Primera Instancia, que en razón de la materia serán:

- a) Civiles;
- b) Mercantiles, que para todos los efectos legales conocerán de asuntos en jurisdicción concurrente;
- c) Familiares;
- d) Penales;
- e) Mixtos, cuando deban conocer de dos o más materias; y
- f) De Adolescentes.

V.- Juzgados Letrados, que en razón de la materia serán:

- a) Civiles;
- b) Penales; y
- c) Mixtos, cuando conozcan, a la vez de dos o más materias.

Asimismo, los Juzgados Letrados podrán conocer de diversa materia, cuando así lo determine el Consejo de la Judicatura.

VI.- El Consejo de la Judicatura; y,

VII.- Los demás órganos que con cualquier otra denominación determinen las leyes o sean creados por las autoridades competentes.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública, pero conocerán del asunto o asuntos que les encomienden los interesados de acuerdo a las reglas y restricciones que fijen las leyes y según los términos de los compromisos respectivos.

El Consejo de la Judicatura tendrá la competencia y atribuciones que señalen la Constitución Política del Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

Para la impartición de la justicia, el Estado de Coahuila de Zaragoza se dividirá en distritos judiciales y demás circunscripciones necesarias, con base en la agrupación de sus municipios. Los diversos órganos mencionados en el artículo 135 de la Constitución de Coahuila y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado tienen competencia, en los términos de la propia ley orgánica, en los diversos distritos judiciales que prevé la norma en comento.

La solicitud de información del C. Rodrigo Peres Gómez requería todas las listas de acuerdos de todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados en un periodo comprendido de enero del año dos mil ocho a, cuando menos, el día nueve de febrero del año dos mil nueve.

En su respuesta, la Unidad de Atención del Poder Judicial del Estado indicó al solicitante que *toda la información solicitada* se encuentra disponible en el portal electrónico del Poder Judicial del Estado.

Este Instituto procedió a revisar la dirección electrónica <http://www.poderjudicialcoahuila.gob.mx/pag/TSJ/index.php> . En la parte izquierda de dicho portal se encuentra el apartado de "Listas de Acuerdos" referidas a:

1. Salas Colegiadas.
2. Secretaría General de Acuerdos del TSJ.

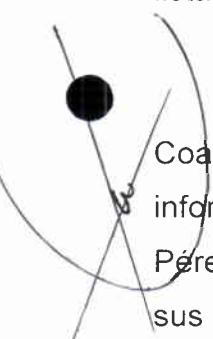
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)




3. Tribunales Distritales
4. Tribunal y Juzgados especializado en materia de Adolescentes
5. Juzgados por Distrito.

En la parte superior de la página relativa a cada una de estas opciones, encontramos que se localizan los apartados referentes a las listas de acuerdo del mes en curso (las más actualizadas); y en la parte inferior de cada página se encuentran las listas de acuerdos de meses anteriores.



De una revisión superficial del portal electrónico del Poder Judicial del Estado de Coahuila, este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública encontró que la información ahí contenida *no permite satisfacer a cabalidad la solicitud* del C. Rodrigo Pérez Gómez. Si bien es cierto, el Poder Judicial del Estado de Coahuila cumple con sus obligaciones de transparencia, la información contenida en el portal, en el caso específico que nos ocupa, no permite poner a disposición del ahora recurrente la *totalidad* de la información solicitada, esto es, las listas de acuerdos de todos los órganos jurisdiccionales del Estado desde el mes de enero del año dos mil ocho.



Así por ejemplo, en el apartado de las Listas de acuerdos referidas a los “*Tribunales Distritales*”, sólo se encuentran disponibles las listas a partir del mes de agosto de dos mil ocho, no pudiéndose, con esta información, dar respuesta exacta a la solicitud del C. Rodrigo Pérez Gómez, cuya temporalidad requerida es a partir del mes de enero de dos mil ocho. Se muestra la página al día de dictado de la presente resolución:



PAOQ

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)



SELECCIONA EL CALENDARIO MENSUAL DEL TRIBUNAL DISTRICTAL DE TU ELECCIÓN.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CENTRO DE MEDIOS ALTERNOS

INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL

CENTRO DE EVALUACIÓN PSICOSOCIAL

TRANSPARENCIA

"LA JUSTICIA ES LA ÚNICA JUSTIFICACIÓN DE LO QUE SOMOS"

MÓDULO DE CONSULTA JUDICIAL

JURISDICCIÓN:

1. RESIDENCIA EN SALTILLO, Jurisdicción de Saltillo, Arteaga, Ramos Arizpe, Parras de la Fuente, General Cepeda.

2. RESIDENCIA EN TORREÓN, Jurisdicción de Torreón, Matamoros, Viesca, Fco. I. Madero Y San Pedro de las Colonias.

3. RESIDENCIA EN MONCLOVA, Jurisdicción de Monclova, Frontera, San Buenaventura, Padadores, Lamadrid, Sacramento, Cuatrociénegas, Ocampo, Sierra Mojada, Escobedo, Candelas, Castañeda, Sabinas, Melchor Múzquiz, San Juan de Sabinas, Juárez y Progreso.

4. RESIDENCIA EN PIEDRAS NEGRAS, Jurisdicción de Piedras Negras, Acuña, Guerrero, Allende, Iruya, Morelos, Villa Unión, Hidalgo, Jiménez y Zaragoza.

Tribunal Constitucional

LISTAS DE MESES ANTERIORES:

1ER TRIBUNAL DISTRICTAL	2DO TRIBUNAL DISTRICTAL	3ER TRIBUNAL DISTRICTAL	4TO TRIBUNAL DISTRICTAL
FEBRERO 09	FEBRERO 09	FEBRERO 09	FEBRERO 09
ENERO 2009	ENERO 2009	ENERO 2009	ENERO 2009
DICIEMBRE 08	DICIEMBRE 08	DICIEMBRE 08	DICIEMBRE 08
NOV. 2008	NOV. 2008	NOV. 2008	NOV. 2008
OCT. 2008	OCT. 2008	OCT. 2008	OCT. 2008
SEPT. 2008	SEPT. 2008	SEPT. 2008	SEPT. 2008
AGOSTO 2008	AGOSTO 2008	AGOSTO 2008	AGOSTO 2008

PARA VISUALIZAR LOS DOCUMENTOS PRECISAS DE Adobe® Acrobat Reader™, DA CLICK AQUÍ PARA OBTENER UNA COPIA.



- REGLAMENTO DE EXÁMENES DE MÉRITOS
- REGISTRO DE TÍTULOS DE PROFESIONISTAS
- MODERNIZACIÓN
- CALENDARIO DE SESIONES
- RESERVA JUDICIAL
- REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL




De igual forma, las listas de acuerdos disponibles en el apartado "Secretaría General de Acuerdos del TSJ" sólo comprenden aquellas hasta el día primero de julio del año dos mil ocho.

Las listas de acuerdos de la Sala Colegiada penal, están disponibles a partir del mes de octubre de dos mil ocho. Las del Tribunal Electoral, a partir del mes de octubre de dos mil ocho. Las listas de las Salas Auxiliares Civil y Penal, están disponibles sólo a partir del mes de octubre de dos mil ocho. Se demuestra a continuación:

PAOQ

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

-  CONSTITUCIONAL
-  CENTRO DE MEDIOS ALTERNOS
-  INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL
-  CENTRO DE EVALUACIÓN PSICOSOCIAL

- REGLAMENTO DE EXÁMENES DE MÉRITOS
- REGISTRO DE TÍTULOS DE PROFESIONISTAS
- MODERNIZACIÓN CALENDARIO DE SESIONES
- RESERVA JUDICIAL
- REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL

"LA JUSTICIA ES LA ÚNICA JUSTIFICACIÓN DE LO QUE SOMOS"

INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA PODER JUDICIAL DEL ESTADO

(CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR).



SALA AUXILIAR MATERIA CIVIL



SALA AUXILIAR MATERIA PENAL

LISTAS DE MESES ANTERIORES:

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR:	SALA C. PENAL:	S. AUX. CIVIL:
1. FEBRERO 09	1. FEBRERO 09	1. FEBRERO 09
2. ENERO 09	2. ENERO 09	2. ENERO 09
3. DICIEMBRE 2008	3. DICIEMBRE 2008	3. DICIEMBRE 08
4. NOV. 2008	4. NOV. 08	4. NOV. 08
5. OCT. 2008	5. OCTUBRE 08	5. OCTUBRE 08
6. SEPT. 2008	6. SEPT. 08 SALA	6. SEPT. 08 SALA
7. AGOSTO 2008	7. FEBRERO 09	7. FEBRERO 09
8. JULIO 2008	8. ENERO 09	8. ENERO 09
9. JUNIO 08	9. DICIEMBRE 2008	9. DICIEMBRE 08
10. MAYO 08	10. NOV. 08	10. NOV. 08
11. ABRIL 08	10. OCTUBRE 08	11. OCTUBRE 08
12. MARZO 08		
13. FEBRERO 08		
14. ENERO 08		

ACUERDOS INFORMACION JURISDICCIONAL



CENTRO DE EVALUACIÓN PSICOSOCIAL

ACCESO A LA INFORMACIÓN TRANSPARENCIA

LIGAS DE INTERES



ORDEN JURIDICO NACIONAL



Este instituto no se dio a la tarea de revisar si se encuentran funcionando adecuadamente cada una de las ligas del portal.

En estas condiciones es inconcuso que la *indicación de disponibilidad* de la información efectuada por la Unidad de Atención, no obstante ajustada a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de la materia, no permitía al ciudadano conocer toda la información que él requería.

En estas condiciones resulta procedente modificar la respuesta otorgada por la Unidad de Atención del Poder Judicial del Estado en fecha dieciséis de febrero del año dos mil nueve dentro de la solicitud de información folio 00022809 promovida por el C.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Rodrigo Pérez Gómez, y requerir a dicha Unidad para que ponga a disposición del solicitante toda aquella información que no puede conocerse a través del portal electrónico del Poder Judicial del Estado, y que deberá consistir, cuando menos, en las listas no localizables en el portal.

**SÉPTIMO.** El primer párrafo del artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales señala que *“La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.”*

El artículo 112 de la mencionada ley expresa:

**Artículo 112.-** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Derivado de la anterior consideración, la información faltante deberá ponerse a disposición del solicitante, preferentemente, en la modalidad requerida por el ciudadano. De no ser posible atender la solicitud en los términos planteados, teniendo en cuenta las limitantes del sistema INFOCOAHUILA, la Unidad de Atención deberá poner a disposición del ciudadano la información solicitada en otro formato de entrega (como copia digitalizada en disco compacto), comunicando esta circunstancia al ahora recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 98, 111, 127 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por la Unidad de Atención del Poder Judicial del Estado de Coahuila dentro de la solicitud de información folio 00022809, promovida por el C. Rodrigo Pérez Gómez, a efecto de que dicha Unidad ponga a disposición del solicitante la información relativa a *“Copia electrónica de todas las listas de acuerdos emitidas por los diversos distritos judiciales desde el mes de enero de 2008 a la fecha de la presente solicitud de información pública”* en la parte que no puede ser encontrada en el portal electrónico del sujeto obligado de conformidad con lo señalado en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se emplaza al Poder Judicial del Estado de Coahuila, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; debiendo adjuntar los documentos de respuesta que acrediten el cumplimiento de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667


[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

PAOQ

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado José Manuel Gil Navarro, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano y licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, siendo consejero instructor el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día nueve de marzo de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. JOSÉ MANUEL GIL NAVARRO  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PROPIETARIO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO PROPIETARIO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO